

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTES: Álvaro López Rivera, Jesús David Monterroza Palencia, Fernol Antonio Palencia Taboada, Enaldo José Pérez Díaz, Tulio José Pérez Rodríguez Y Robinson Antonio Quiróz Álvarez.

DEMANDADAS: CONSORCIO LOS PALMITOS AD 2019, con R.U.T. 1.102.802.479, representado legalmente por ABELARDO JULIO PEREZ, identificado con la C.C. N° 1.102.802.479, solidariamente contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS con N.I.T. N° 892201287-6.

RADICADO:70215310300120220000600

ANTECEDENTES

El señor ÁLVARO LÓPEZ RIVERA y otros, actuando través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra del Consorcio los palmitos Ad 2019 y solidariamente contra el Municipio de los palmitos, para que se reconozca la existencia de un contrato de trabajo verbal y, por consiguiente, se le ordene el pago de conceptos insolutos, así como las indemnizaciones a las que hace referencia el Art 65 del C.S.T

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma, presenta un defecto que impide su admisión así:

- 1. Remisión de mensaje de datos con la demanda y los anexos a los demandados.**

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera del texto)

De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos. En el presente asunto no obra prueba de que el abogado demandante haya remitido a los demandados copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada.

Como se puede observar en el escrito introductorio del proceso, la parte demandante manifestó conocer las direcciones de notificación física y digital de la contraparte por cuanto aportó registro único tributario (RUT) de la entidad, por lo que teniendo en

cuenta que la demanda no tiene solicitud de medidas cautelares, es indispensable que cumpla con este requisito.

Sí el accionante remitió a la demandada físicamente la demanda y sus anexos, previamente a su presentación, como se le ordenó acreditar, debe hacer lo propio con el escrito de subsanación y sus anexos, a voces de lo previsto en el mismo Decreto 806 de 2020, artículo 6º. Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse acción para que dentro del término de tres (3) días y dentro del horario judicial dispuesto por la ley, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso Ordinario Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de tres (3) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE como apoderado judicial de los demandantes al doctor DAVID DANIEL PUCCINI RICO identificado con la C.C. No. 1.102.882.304 y T.P. No. 363.180 del C.S.J., en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

**Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2216fdf3a925511814dd013423af3537df317ec86c450dd0e1599c69199cb8**

Documento generado en 15/02/2022 05:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**